

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4234*

*RAD No. 760014003013-2009-00215-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR al doctor JUAN FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de NUEVA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora SOFIA LORENA SALAZAR en representación de GUSTAVO ANDRES RENTERÍA.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba0e52b0bfd3bca9b012aecf2a0a753520fb7079d1808d3e0a7a84256a46a8**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4235*

*RAD No. 760014003013-2018-00693-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR al doctor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y al doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora ANALIDA CORREA QUICENO agente oficioso de CESAR AUGUSTO ESCOBAR CORREA.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

***NOTIFÍQUESE.***

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ac6629251d4e76a31d37f7f3e2280a21ef500344e600a3eba3eeb7b70b2e3**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4213*

*RAD No. 760014003013-2019-00113-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 07 de 2019, modificada mediante Sentencia No 053 de Abril 12 de 2019 del JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO de CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca25da3d5f7f7eea7cc4db642e6cddffd9e7ba3f7100e18b84197aef81513**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**AUTO INTER:** No 4237  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
**RADICACION:** 760014003013-2019-00370-00  
**ACCIONANTE:** DARLING VANESA NOREÑA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS  
**ASUNTO:** DESACATO A SENTENCIA

*Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora DARLING VANESA NOREÑA RODRIGUEZ contra la entidad COOMEVA EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 119 proferida por el despacho el día 20 de Junio del año 2019, misma que en su parte resolutive indica:*

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales invocados por la Señora DARLING VANNESA NOREÑA RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio contra la entidad COOMEVA EPS, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad COOMEVA EPS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, cancele la Licencia de Maternidad No. 518909 con fecha de inicio del 04 de Abril al 08 de Agosto de 2019, por 126 días, emitida por la Clínica de los Remedios de Cali (Ver folio 22 y 23 del C.1), a la señora DARLING VANNESA NOREÑA RODRÍGUEZ, a la cual tiene derecho atendiendo los razonamientos anteriormente planteados. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, La Juez, **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**”*

**TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

*Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.*

*La EPS accionada informó que se habían liquidado las incapacidades adeudadas pero que no ha sido posible realizar el pago de las mismas teniendo en cuenta que las*

*cuentas de la entidad se encuentran embargadas al 100% afectándose la dinámica general de la EPS.*

*En consecuencia, y como quiera que seguía sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad COOMEVA EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.*

*Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:*

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:*

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*(...)*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

*En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:*

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista*

*subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

*De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor de la usuaria DARLING VANESA NOREÑA RODRIGUEZ, la cual fue amparada mediante Sentencia No 119 proferida por el despacho el día 20 de Junio del año 2019, misma que incluye el pago de la licencia de maternidad, lo que permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de efectuar o realizar todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.*

*Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de COOMEVA EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad COOMEVA EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.*

*Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad COOMEVA EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a solicitar un tiempo prudencial para efectuar la transferencia electrónica, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional*

en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

**“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”*

*Y para el caso de estudio, la EPS sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a informar que están liquidadas las incapacidades sin efectuar su pago ordenado desde hace más de dos años, a pesar de percibir las cotizaciones de los afiliados, además de recibir los valores correspondientes a la UPC y demás rubros que ingresan a las arcas de la entidad a efectos de garantizar el servicio de salud que le fue otorgado por el Estado Colombiano.*

*Así las cosas, éste Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales<sup>1</sup>, quedando demostrado que es persistente y reiterada la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.*

*Ahora bien es oportuno significar que mediante sentencia T -315 de 2020 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que COOMEVA EPS presenta una problemática estructural la cual le impide atender de manera oportuna los requerimientos y solicitudes de los usuarios que han derivado en la interposición de innumerables acciones de tutelas e incidentes de desacato como el que hoy nos ocupa, siendo de tal magnitud la crisis institucional que en la actualidad resulta imposible el cumplimiento de las sanciones por desacato y se indicó que era improcedente emitir sanciones, para lo cual otorgó el término de un año para cumplir con las disposiciones en la citada sentencia, debiéndose indicar que en el momento y ese término judicial determinado por el alto tribunal a la fecha de la presente providencia se encuentra vencido, es decir que el año al cual se aludía en la providencia en cuestión, se encuentra ya superado, de ahí que sea procedente, además de declarar el incumplimiento, imponer la correspondiente sanción.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al Señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad COOMEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato, no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR DE COOMEVA EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 119 proferida por el despacho el día 20 de Junio del año 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI

**TERCERO:** *COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.*

**CUARTO:** *COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad COOMEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

**QUINTO:** *REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

**SEXTO:** *NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf2444334ab2732cff7069197efc3bd16ea0760a9b4e61b9373de3deee70c9**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Interlocutorio No. 4121*

*Radicación No. 760014003013-2019-00400-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo acumulado adelantado por LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA contra el BANCO DE OCCIDENTE, por pago total de la obligación.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

*4. Sin costas.*

*5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6cb15e758d415027f9363c3beebefef0b574b26d2ca1ba368a0121c7a3dbf7**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4201  
RADICACIÓN No. 760014003013-2019-00402-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., contra los señores JAIRO CHACON CAICEDO y YURANI CHACON OSORIO, por pago total de la obligación.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*
- 4. decretar el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese a la parte demandada y a su costa.*
- 5. Sin costas.*
- 6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFIQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b634c4e72f9e8bb7c9c7866ea72addb327418560f76cefbcef603dc5c581f1**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4203**

**RAD. No. 760014003013-2019-00720-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

A través de demanda presentada por la entidad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** se dio inicio al proceso ejecutivo de la referencia contra la entidad **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S.**, haciendo uso de las directrices señaladas en los artículos 305 y 306 del CGP solicita se libre mandamiento de pago dentro del presente trámite por concepto de lo resuelto en **SENTENCIA No. 025 del 18 de DICIEMBRE DE 2018 emitida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI visible a PDF-04 y la correspondiente condena en costas**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$27.164.223.00, por concepto del capital contenido en la Sentencia No. 25 del 18 de Diciembre de 2020, emitida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, valores que corresponden a las siguientes facturas de ventas:

ITEM	Nº DE FACTURA	CAPITAL ORDENADO EN LA CONDENA
1	SS273596	\$5.661.760
2	SS316248	\$189.140
3	SS317933	\$262.866
4	SS303187	\$150.476
5	SS299469	\$49.793
6	SS301539	\$248.098
7	SS301442	\$8.704.115
8	SS298789	\$115.793
9	SS300215	\$124.173
10	SS308865	\$71.588
11	SS309109	\$582.668
12	SS307767	\$6.104.599
13	SS272158	\$45.300
14	SS273672	\$95.600
15	SS270521	\$2.791.632
16	SS273348	\$119.600
17	SS273371	\$119.600
18	SS272107	\$50.923
19	SS273659	\$271.729
20	SS272104	\$109.556
21	SS272106	\$53.540
22	SS273369	\$106.898
23	SS264224	\$42.300
24	SS272105	\$215.828
25	SS273349	\$243.405
26	SS272102	\$110.143
27	SS272103	\$523.100
		<b>\$27.164.223</b>

b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique

la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c). Por la suma de \$ \$3.050.800.00, correspondiente a la liquidación de costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. 1775 del día 28 de Mayo de 2021 y notificado mediante Estado No. 080 del día 02 de Junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

### **HECHOS:**

1. La entidad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los valores indicados en la resuelto en la **SENTENCIA No. 025 del 18 de DICIEMBRE DE 2018 emitida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI visible a PDF-04 y la correspondiente condena en costas.**
2. El título ejecutivo referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

En los términos del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, se indicó en el auto de mandamiento de pago No. 2553 del día 04 de agosto de 2021 (PDF-13), que su notificación quedaría efectuada por Estado.

No obstante, a la par el despacho emite el auto interlocutorio No. 2636 de la misma fecha (PDF-14), en el cual se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA** como apoderado judicial de la entidad **SERVIMEDICOS SAS**, a quien se le remitió el link del proceso digital para su debido enteramiento (PDF-15), mismo que no presentó oposición con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, el demandante es el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P.*

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4e98a001b5c3f3a4c8b7244fad614e2e20ac1742c3631deac482b6fda8975**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4206*

*RADICACIÓN 2019-00787-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO-. Remitir a la memorialista al contenido del auto interlocutorio No. 3949 del día 02 de noviembre de 2021, en donde se agregó al expediente el escrito donde solicita se otorgue impulso procesal, y a su vez, se le requirió para que proceda con la notificación de la parte demandada conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8466bbc2c207cd4f5c841be3c87709a7c0d13cb4b8837d2f58df97537cc4a86**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 4210*

*RDA. No. 760014003013-2019-00795-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta auto del día 04 de octubre de 2021 emitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, donde declara que corresponde el conocimiento del presente asunto al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo tanto, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. - Requierase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para que remita a esta instancia el expediente digitalizado, del proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovido por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO — EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI EICE ESP contra la señora GRACIELA CALLE DE GIRALDO, para continuar con el trámite que corresponde.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4c2b1ad79bec0178ff736ed210f9496ccc596d6566a8d1bef670087010563**

Documento generado en 22/11/2021 04:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4081*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4208**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2020-240**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL NIT.  
830012829-1**

**DEMANDADO: ROQUE ANTONIO SRNA VALENCIA C.C 2.729.923**

*Encontrándose el presente asunto pendiente para resolver respecto de ordenar seguir adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra representado por Curador Ad-litem en el presente proceso, observa el despacho que tanto en el acápite de Notificaciones de la demanda, así como en el título base del recaudo se expresa como dirección de notificación del demandado la Calle 25 No.6WB-10 de Cali, lugar en el cual no se agotó en debida forma la notificación en los términos dispuesto en el Código General del proceso o el reciente decreto 806 de 2020.*

*Así las cosas, antes de continuar con el tramite subsiguiente y propugnando la vigencia de un orden justo y del debido proceso, se ordenará a la parte actora que agote las notificaciones de rigor de la parte ejecutada en la mencionada dirección, siendo que en caso de que el demandado concurra en el término otorgado, se procederá a dejar sin efecto jurídico las decisiones que tienen que ver con el emplazamiento y designación de curador ad-litem al demandado.*

*Consecuente con lo expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Requerir a la parte actora para que adelante las notificaciones de rigor del demandado **ROQUE ANTONIO SRNA VALENCIA** en la Calle 25 No.6WB-10 de Cali, con el fin de zanjar una posible causal de nulidad procesal, debiéndose expresar que es del resorte del actor decidir si efectúa la notificación de conformidad a lo dispuesto en el código general del proceso o en el decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd6079a2e2962768d779d6eb4a2ec2e745ffd1a964caa7d966975902090c25**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Interlocutorio No. 4122*

*Radicación No. 760014003013-2020-00255-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por PROGRESEMOS LTDA., contra CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, por pago total de la obligación.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

*4. Sin costas.*

*5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca984f70b22e73c5d7b32199fc53359c53ec838c424519c6f42fa319ffc159**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132020-00362-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ y teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia que se condenó en forma proporcional a las partes, se dispone,

- 1) Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000, (CINCO CINCUENTA MIL PESOS) Mcte en favor de la parte demandante **SANDRA LORENA LICHT DELGADO.**
- 2) Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000, (SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte en favor de la parte demandada **PATRICIA VILLEGAS MORA.**
- 3) Fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000, (DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS) Mcte en favor de la parte demandada y llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.**

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUERON CONDENADAS LAS PARTES, ASÍ:

**COSTAS PARTE DEMANDADA PATRICIA VILLEGAS MORA**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600. 000.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 133. 756.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$733. 756.00

**COSTAS PARTE LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250. 000.00
SUMAN COSTAS	\$ 250. 000.00

**COSTAS PARTE DEMANDANTE SANDRA LILIANA LICHT DELGADO.**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150. 000.00
---------------------	----------------

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 4169  
RADICADO No 7600140030132021-00291-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito presentada, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

*SEGUNDO:* Agregar el anterior escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita la ejecución de la sentencia, al cual se le dará trámite una vez se encuentre en firme el presente proveído.

*TERCERO:* Agregar el escrito proveniente de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en el cual allega el comprobante de pago de la condena impuesta.

*CUARTO:* Ordenar el pago de los depósitos judiciales en favor de la señora **SANDRA LORENA LITCH DELGADO** en la suma de \$ **8.527. 781.00.**

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7d82fd6666e0b1da595e5d440376550889892e25a33b812cbf5686acaa2071d4**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4181*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)*

**PROCESO:** *PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE*  
**RADICADO:** *2020-405*  
**DEMANDANTE:** *ABELARDO BUSTOS DUEÑAS C.C 11.430.418*  
**DEMANDADO:** *BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit.860.003.029-1*  
*SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIEN*  
*LTDA Nit.900.262.457.*

*Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en escrito que obra en el archivo No.20 del presente expediente, allego memorial mediante el cual el representante legal de esta entidad otorga poder al doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** para que actué en el presente asunto en su representación el cual reúne los requisitos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, además que se presenta la contestación de la demanda y tal sentido como quiera que este extremo de la acción no se encuentra notificado, se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en sentido de tener por notificado al **BANCO BBVA** por conducta concluyente y se ordenara agregar la contestación para ser tenida en un momento procesal oportuno.*

*De otro lado, teniendo en cuenta que nos encontramos en el tramite un proceso de pertenencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Num.6 del artículo 375 del C.G.P, se ordenara el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción y por lo tanto, por secretaría, procédase con el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. surtida la presente notificación procédase a la calificación de la demanda de reconvención propuesta por la entidad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIEN LTDA** en los términos del artículo 371 DEL C.G.P.*

*A su turno, procurando la continuidad del presente proceso, se requerirá a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el num.6 del auto interlocutorio No.2395 del 21 de Julio del año 2021, esto es con la inscripción de la demanda en respectivo certificado de tradición del vehículo automotor requerido en pertenencia.*

*Finalmente, al revisar minuciosamente las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No.1910 del 08 de junio de 2021, se ordenó aclarar el numeral segundo del auto No. 2163 del 09 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, ello en el sentido de indicar que el término para correr traslado a la parte demandada era de 10 días, sin embargo tal situación no debió ser así, habida cuenta que no encontramos en el trámite de un proceso de menor que se puede catalogar como de menor cuantía conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P, en atención al avalúo presentado con la demanda del bien mueble objeto de la pertenencia, el cual da cuenta que el mismo supera los 15 smmlv para el año 2020 que lo era de \$35.112.080 para considerarlo de mínima cuantía.*

*Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No.1910 del 08 de junio de 2021 que ordenó aclarar el numeral segundo del auto No. 2163 del 09 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, por cuanto el termino de traslado de la demanda conforme al artículo 369 del C.G.P es de 20 días como bien se indicó al admitir el libelo genitor, escenario que debe ser aclarado por cuanto la variación de la cuantía afecta sustancialmente el procedimiento que debe surtirse en este tipo de asuntos.*

*En consideración a lo expuesto, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.593669, y portador de la T. P. No. 41.573 del C.S.J, como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.*

*SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit.860.003.029-1, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto que admite la demanda No.2163 del día 09 de noviembre de 2020 y del auto que lo aclara No.1910 del 08 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso primero** del Artículo 301 del Código General del Proceso, es decir que se entiende surtida esta notificación desde el momento de presentación e la contestación de la demanda.*

*TERCERO: Agregar el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A, para ser tramitados en su momento oportuno.*

*CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Num.6 del artículo 375 del C.G.P, PROCEDASE al emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción acto que se llevara a cabo*

*por secretaría, con la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, surtida la presente notificación procédase a la calificación de la demanda de reconvención propuesta por la entidad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIEN LTDA en los términos del artículo 371 DEL C.G.P.***

*QUINTO: REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el num.6 del auto interlocutorio No.2395 del 21 de Julio del año 2021, esto es con la inscripción de la demanda en respectivo certificado de tradición del vehículo automotor requerido en pertenencia.*

*SEXTO: En ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No.1910 del 08 de junio de 2021 que ordenó aclarar el numeral segundo del auto No. 2163 del 09 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ded9337dd50d939ed40934291a318c48611b302fcaea719c9f4eb09539d510**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 3280  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2020-492  
**DEMANDANTE:** ANTONIO SOTELO C.C 14.436.708  
**DEMANDADO:** JORGE MARTÍNEZ MAFLA C.C 94.412.348 Y LINA mercedes MARTÍNEZ MAFLA C.C 66.922.692 en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALBANETH MAFLA HURTADO C.C 31.272.802.  
JANETH MAFLA MENDEZ C.C 31.902.401  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,

*Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá nuevamente a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía del perito designado, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros.*

*Así mismo, procurando la continuidad del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado.*

*A su turno se pone en conocimiento de las partes los escritos allegados por el departamento de planeación municipal, la secretaria de infraestructura municipal, la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, para lo que consideren pertinente.*

*Por otra parte, se ordenara requerir a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos local con el fin de que se sirva indicar a que predio delimitado con sus linderos, predial y dirección se encuentra asignada la matricula inmobiliaria No.370.87818, en atención a que en respuestas que anteceden, suministradas por la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO Y DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA se indica que el inmueble*

*identificado con la mencionada matrícula no se encuentra relacionado con predio alguno en el Municipio.*

*Finalmente, se oficiará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS de la Alcaldía de Santiago de Cali, con el fin de que se sirva aclarar la respuesta emitida el 19 de octubre de 2021, habida cuenta que en esta únicamente se emite pronunciamiento en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-89865 quedando pendiente el bien identificado con MI.37087818 que también es objeto del presente proceso.*

### **R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **09 del mes de DICIEMBRE del año 2021** a la cual deberá acudir el perito **JAIME URIEL RENTERIA**, designado a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito

**2.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 03 del mes de FEBRERO del año 2022.**

**3.-** Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

**4.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

**5.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

### **5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**A. DOCUMENTALES.** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

**B INPECCION JUDICIAL:** *Remítase a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído en el cual se resolvió sobre el particular.*

**C.TESTIMONIALES:** *Decretase la recepción de los testimonios de los señores **EZEQUIEL LEDESMA DAZA, WILLIAM MALAGÓN GONZÁLEZ** y **OSCAR ZUÑIGA MANZANO** para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante quien los relaciono en los hechos de la demanda.*

### **5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.**

**INPECCION JUDICIAL:** *Remítase a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído en el cual se resolvió sobre el particular.*

### **5.3: PRUEBAS DE OFICIO.**

**A-** *Oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva certificar el estado del proceso de pertenencia instaurado por el señor **WILLIAM HUMBERTO LEDESMA** contra la señora **ALBANETH MAFLA HURTADO**, y si la misma cuenta con sentencia que defina la Litis se sirva remitir copia de tal decisión.*

**B-** *Oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva certificar el estado del proceso Reivindicatorio de Dominio instaurado por la señora **ALBANETH MAFLA HURTADO** contra el señor **WILLIAM HUMBERTO LEDESMA**, y si la misma cuenta con sentencia que defina la Litis se sirva remitir copia de tal decisión.*

**6.-** *Requerir a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos local con el fin de que se sirva indicar a que predio, se encuentra asignada la matricula*

*inmobiliaria No.370.87818 delimitándolo con sus linderos, número y dirección, en atención a que en respuestas que anteceden, suministradas por la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO Y DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA se indica que el inmueble identificado con la mencionada matrícula no se encuentra relacionado con predio alguno en el Municipio, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.*

*7.-Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se sirva aclarar la respuesta emitida el día 19 de octubre de 2021, habida cuenta que en esta únicamente se emite pronunciamiento en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-89865 quedando pendiente el bien identificado con MI.37087818 que también es objeto del presente proceso.*

*8.-De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá **a prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior por cuanto las entidades oficiadas no se han pronunciado en relación con el estado del bien objeto de la acción de pertenencia, lo cual no ha permitido la decisión del proceso en termino dispuesto en dicha normatividad, sumado a la falta de disponibilidad en la programación del despacho para evacuar este tipo de trámites*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **38d9626d6062ad292a96ad483c7710d762fc37feb3e7554817f2125fd1d3c6fd**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4081

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** **RESTITUCION.**  
**RADICADO:** **2020-600**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA LADIS TOBÓN DE MARIN C.C 38.999.644**  
**DEMANDADO:** **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON C.C 6.343.303**  
**MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ C.C 29.951.349**  
**MARTHA LUCIA CAICEDO MURIEL C.C 29.055.298**  
**ERIKA ALEXIS BETANCURT BENITEZ C.C 66.901.944**

Encontrándose el presente asunto, pendiente para resolver respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ**, previa revisión exhaustiva del expediente, se colige que se presenta una imprecisión que requiere ser corregida, la cual se puntualiza en los términos que siguen:

1) Admitida la presente demanda, el extremo actor, procurando la continuación del proceso, procedió a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P de los sujetos que componen el extremo pasivo de la acción, acto que se llevó a cabo en relación con los señores **MARTHA LUCIA CAICEDO MURIEL** y **ERIKA ALEXIS BETANCURT BENITEZ** en las direcciones Calle 15B No.23A-17 y en la Transversal 72F No. d28-d1-24 respectivamente<sup>1</sup>.

A su turno, se agotó la notificación de los señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ** en la dirección Calle 15 No.20-24 segundo piso<sup>2</sup>, la cual es disímil a la dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, actuación que

<sup>1</sup> Véase archivo 5 y 9 del presente expediente digital.

<sup>2</sup> Véase archivos 5 y 9 del presente expediente digital

--

debía llevarse a cabo en esta última dirección, en atención a que dispone el Num.2 del artículo 384 del C.G.P lo siguiente:

*“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.*

*Debe tenerse en cuenta que en el contrato de arrendamiento se estipulo en la cláusula **CATORCEAVA** que: “las partes acuerdan que, se tendrá como domicilio contractual el municipio de Cali, en atención al domicilio permanente de las partes y del lugar de ubicación del bien”*

- 2) Así las cosas, mediante auto interlocutorio No.2406 del 21 de julio de 2021 se ordenó agregar las notificaciones efectuadas a los señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ** y se determinó que en cumplimiento de la referida normatividad se surtieran las notificaciones de estos en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de la restitución<sup>3</sup>.*
- 3) No obstante lo anterior, por error involuntario mediante auto interlocutorio No.2644 del 04 de agosto de 2021, se dio por notificados por aviso a los demandados señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ**, ello tomando en cuenta las notificaciones que de estos se había realizado en la dirección diferente a la ubicación del bien y en tal sentido, se consideró extemporánea la contestación de la demanda.*
- 4) Conforme lo anterior, se presenta una impresión que pasa a subsanarse en el sentido de no tener como efectivas las notificaciones realizadas a los señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ** en la dirección Calle 15 No.20-24 segundo piso, esto de conformidad a lo prescripto en el referido artículo 384 del C.G.P y corolario de lo anterior, se dejara sin efecto jurídico el numeral primero del mentado auto interlocutorio No.2644 del 04 de agosto de 2021.*
- 5) En ese orden de ideas, el paso a seguir en este asunto seria continuar con la labor de notificación de estos últimos en la dirección de ubicación del bien entregado en arrendamiento, no obstante, ello no será así, por cuanto no puede pasarse por alto que en el numeral*

---

<sup>3</sup> Ver Archivo 10 del Presente Cuaderno.

--

*segundo del auto interlocutorio No.2644 del 04 de agosto de 2021 se reconoció personería al doctor DIEGO DAVID VÉLEZ MONSALVE como apoderado judicial de los demandados señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARIA ESPERANZA BEDON DIAS, en los términos del poder conferido, escenario que se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P que dispone “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y tal sentido se tiene por notificados por conducta concluyente de la presente demanda a los señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARIA ESPERANZA BEDON DIAS desde el 13 de agosto de 2021, fecha en que se insertó al estado dicho proveído.*

- 6) Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presente en término, y con esta se aportaron una serie de recibos que en principio se puede decir dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento que se acusan en mora, se ordenara correr traslado de dicha contestación y excepciones a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el 391 del C.G.P es decir por tres (3) días.*
- 7) Finalmente, en atención a que ha desaparecido del mundo jurídico la actuación que encauzaba la nulidad propuesta de la que se habló al inicio del presente proveído, dicha actuación se ordena glosar sin trámite alguno.*

*Conforme a lo expuesto, el juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, se declara la ilegalidad y se deja sin efecto alguno el numeral primero del auto interlocutorio No.2644 del 04 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por notificados por aviso a los demandados señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ** y se ordenó agregar sin consideración alguna la contestación que habían efectuado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *Tener por notificado por conducta concluyente a los señores **VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON** y **MARÍA ESPERANZA BEDON***

*DIAZ desde el desde el 13 de agosto de 2021, fecha en que se insertó al estado el auto interlocutorio No.2644 del 04 de agosto de 2021 a través del cual se reconoció personería al doctor DIEGO DAVID VÉLEZ MONSALVE como apoderado judicial de los demandados señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARIA ESPERANZA BEDON DIAS, conforme a lo determinado en este proveído.*

**TERCERO:** *De la contestación de la demanda presentada en termino por los señores VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON y MARÍA ESPERANZA BEDON DIAZ córrase traslado de conformidad a lo dispuesto en el 391 del C.G.P es decir por tres (3) días, en atención que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario.*

**CUARTO:** *Agregar sin consideración alguna, el escrito de nulidad, en consideración a lo dispuesto en el presente proveído.*

**QUINTO:** *Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal respectivo.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5156c2c3b35feef33b2961a013a505824462b74423c6ea2e0fe1b64992b0a871

Documento generado en 22/11/2021 02:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4185*

*RAD. No. 760014003013-2020-00642-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por **YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a). La suma de **\$2.500. 000.00**, por concepto de Capital representado en **LETRA DE CAMBIO S/N**.*

*b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **02 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*c). Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

**H E C H O S:**

- El señor **CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY**, suscribió a favor de la señora **YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*El demandado señor **CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY** se notificó a través de Curador Ad-Litem (PDF 18 y 21), sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda (PDF-22).*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio para ordenar seguir adelante la ejecución, ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas, se observa que la **LETRA DE CAMBIO visible en el cuaderno digital 02**, dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450. 000.00).***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04ad776dbf6e00fe241643d1baa9f8c2a48c4e04ebc3a84a1309539499afb0**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4099  
Rad. No. 760014003013-2021-00172-00  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta que en escrito que antecede de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el aquí demandado MMTORIN DE COLOMBIA SAS, se procederá a suspender conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.*

*Por lo antes expuesto, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

**SEGUNDO.** - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el demandado MMTORIN DE COLOMBIA SAS y que se tramita en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

**TERCERO:** - *Continuar el presente proceso contra los demás demandados, como quiera que la medida de suspensión solo recae contra la entidad MMTORIN DE COLOMBIA SAS.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb836a1ed89d3da06d787e5fe66fa31ab76ee473905b4231c9b63e23d7851ca7**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4186*

*RAD. 760014003013-2021-00482-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **JULIO CESAR REYES GARCIA** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CUATRO (04) PAGARES a su favor visibles en folios 03, 12, 20 y 25 del archivo digital 06**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de la **JULIO CESAR REYES GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ **23.497.042.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/No.***
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ **3.525.293.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/No.***
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ **30.407.749.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 7410090751.***
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las*

*mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *La suma de \$ 4.048.921.00 por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/No.***
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 09 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1- El señor JULIO CESAR REYES GARCIA, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada señor JULIO CESAR REYES GARCIA a través del correo electrónico julioreyesgarcia34@gmail.com en los términos el Decreto 806 de 2020 (PDF-12), quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **CUATRO (04) PAGARES visibles a folios 03, 12, 20 y 25 del archivo digital 06** del presente expediente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000. 000.00).***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7382a5e064ee6c3fb24b2a9107f643dcd761546cf9434339cd271d8878c0f**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4165  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00532-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 02-00721054-03, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 8.855.999,75 por concepto de capital de la obligación representado en la obligación No. 1005869478 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.*
- La suma de \$ 979.791,88 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ 17.553.537,55 por concepto de capital de la obligación representado en la obligación No. 223019043475 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.*
- La suma de \$ 2.868.310,05 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ 53.871. 927.00 por concepto de capital de la obligación representado en la obligación No. 4222740000752456 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.*
- La suma de \$ 6.257. 044.00 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 5.740. 996.00 por concepto de capital de la obligación representado en la obligación No. 4612020000428466 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.*
- *La suma de \$ 748. 098.00 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1-MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que*

*le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$8.500. 000.oo OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6227465eee67f8eeafa01ede1349daec588873f8c2b38b9afbdff107a5a5cf5**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4232*

*RAD No. 760014003013-2021-00548-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

***ÚNICO:*** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 165 de Agosto 26 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a0e5dd7084a5ad8c9c3f8c1efcf7da0b307e7aec04d506bc84bdf1883f2ce**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4149  
RAD. 760014003013-2021-00592-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra la señora **ROCIO RENTERÍA GARCÍA** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARÉ No. 99923251245 a su favor visible a folio 03 del archivo digital 02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROCIO RENTERIA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

*A). La suma de **\$5.385.145.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 99923251245**.*

*B). La suma de **\$954.189.00** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.*

*C). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1- **ROCIO RENTERIA GARCIA**, suscribió a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

## *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada mediante comunicación dirigida al correo electrónico raquel-70@hotmail.es, en los términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **UN (01) PAGARÉ No. 99923251245 visible a folio 03 del archivo digital 02** del presente expediente a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere*

*lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000).***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **97e6e91baabd302b1ae2d8f1788303b44f7f7daba602f2a07af453a66f1346e9**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Interlocutorio No. 4100*

*Radicación No. 760014003013-2021-00104-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantada por MURGUEITIO INMUEBLES SAS contra GERMAN OCAMPO HERNANDEZ, por sustracción de materia, como quiera que el inmueble fue entregado por el demandado.*

*2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3.- DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

*4.- Sin costas.*

*5.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b0f05c3bc56f36744afa124cfa2b9c1f3ed9a27c0e62f81b1c8e8806e2d24**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4171*

*RAD. 760014003013-2021-00654-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JOHAN ZULUAGA PATIÑO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 16930746 a su favor visible a folios 09 al 12 del archivo digital 03, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra JOHAN ZULUAGA PATIÑO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n)a favor del BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero:*

*a). Por la suma de \$24.969.239.00 Mcte., por concepto de capital contenido en PAGARE No16930746.*

*b). Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1- JOHAN ZULUAGA PATIÑO, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las*

*consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada mediante comunicación dirigida al correo electrónico johan0746@hotmail.com, en los términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*

4- la forma de vencimiento.

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, UN (01) PAGARÉ No. 16930746 visible a folios 09 al 12 del archivo digital 03 del presente expediente a favor del BANCO DE BOGOTÁ, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.200.000).***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2a40e498dc2c7b8d1b695eea9688937189c1797590339f9b465afbb990c46**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4240*

*RAD No. 760014003013-2021-00669-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. 206 de Octubre 15 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17efd524e841bca3b8985758daaeba04ef1e6b007cc9af2a3ab11c03575c7d75**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4241*

*RAD No. 760014003013-2021-00688-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COMFENALCO EPS, a través a través de la Dra. IVETTE MILENA CEDEÑO OLIVO, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUIENTO, quien funge como Director Administrativo de COMFENALCO EPS, el fallo de tutela No. 214 de Octubre 25 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42079cd0ac4c2c6e937106791e66e5acedded406c04666cd845f25c4ecc29631**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 4182*

*RAD No 7600140030132021-00694-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)*

*Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:*

*R E S U E L V E:*

*1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo con acción real que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra el señor ELIZABETH ALDANA OSORIO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 2019-00144.*

*2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363480fc6541e13e49f6694b6dde48df7b1dd26966c0c89cb5d087a6c8d97b21**

Documento generado en 22/11/2021 03:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4242*

*RAD No. 760014003013-2021-00725-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 229 de Noviembre 10 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b8f5c557a9febd4d285bfcbb00b9311069930da14b7b5569ba407c7f981f7**

Documento generado en 23/11/2021 02:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>